

RECURSO DE APELACIÓN REF.: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A. DEMANDADOS: ESPERANZA YANETH BEDOYA OSPINA Y GEMAY ADRIAN PEÑA MORERA RAD: 2022-00179-00

Gloria Maria Gomez Valencia <abogadosgomezossa@hotmail.es>

Lun 20/02/2023 15:16

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Armenia - Quindío

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

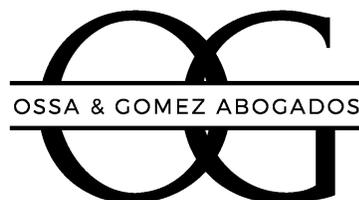
REF.: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: ESPERANZA YANETH BEDOYA OSPINA Y GEMAY ADRIAN PEÑA MORERA

RAD: 2022-00179-00

Cordial Saludo



Gloria María Gómez Valencia

 (+57) 310 538 0032

Abogada

Asesorías Jurídicas

 abogadosgomezossa@hotmail.es

 606 3413609 - 606 3413610

 (+57) 310 513 7936

www.ossaygomezabogadossas.com

Carrera 7 # 18-80 - Oficina 803

Edificio Centro Financiero

Pereira - Colombia

Horario de Atención de lunes a viernes 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

CONFIDENCIAL: La información contenida en este correo-electrónico y cualquier archivo adjunto son originados por GLORIA MARIA GOMEZ VALENCIA; es de uso privilegiado y/o confidencial y solo puede ser utilizada por la persona, entidad o compañía a la cual está dirigido. Si usted ha recibido este mensaje por error, favor destruirlo y avisar al remitente. Si usted no es el destinatario no deberá revelar, copiar, distribuir o tomar cualquier acción basada en los contenidos del mensaje. Cualquier retención, diseminación o distribución total o parcial no autorizada de este mensaje está estrictamente prohibida y sancionada por la ley.

Doctor

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia. Quindío.

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS ESPERANZA YANETH BEDOYA OSPINA Y GEMAY ADRIÁN MORERA

RADICADO 2023-00179.

En mi calidad de apoderada del banco BBVA COLOMBIA interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación al auto de fecha 14 de febrero del 2023 que rechazo la demanda, el cual paso a sustentar a continuación:

I. LOS MOTIVOS QUE SUSTENTAN EL RECHAZO DE LA DEMANDA.

Por auto de fecha 25 de enero del 2023 la demanda fue inadmitida entre otros reparos, porque el anexo Nro. 3 del pagaré, en el que el Banco y los suscriptores del título valor convinieron modificar la fecha de pago de las cuotas periódica del crédito para los días 5 de cada mes a partir del día 5 de julio del 2016, solo está rubricado por la codeudora Esperanza Yaneth Bedoya Ospina y no Gemay Adrián Peña Morera, exigiendo en consecuencia aportar este documento debidamente firmado por éste.

La demanda fue corregida respecto de los otros reparos, pero frente a este requerimiento en concreto, se dijo que, la modificación del día de pago de las cuotas mensuales, se entiende aceptada tácitamente por el señor Gemay Adrián, como quiera que los pagos de las mismas fueron cancelados los días 5 de cada mes, desde el 5 de julio del 2016 al 5 de julio del 2022.

Por auto de fecha 14 de febrero del 2023 se rechaza la demanda por no haberse aportado el anexo Nro. 3 debidamente rubricado por el señor Gemay Adrián, y que la aceptación tácita por parte de éste, respecto de la modificación de día de pago que se alaga en la corrección de la demanda, el Despacho simplemente manifiesta “*no es acogida*”, sin más que agregar y de un por qué no es acogida.

II. LAS RAZONES DE INCONFORMIDAD.

Los jueces se pronuncian a través de providencias mediante las cuales se adoptan decisiones, bien sean para impulsar el proceso, para resolver cuestiones inherentes a su trámite, o para decidir de fondo la controversia sometida a su conocimiento.

Las providencias de los jueces son de dos clases, autos y sentencias. Con estas últimas se decide sobre las pretensiones y excepciones de mérito con la que se pone fin al proceso en la instancia, o las que deciden incidentes de liquidación de perjuicios y las que resuelven recursos de casación, revisión; las demás providencias son autos.

Por su parte, los autos son de dos clases: interlocutorios y autos de trámite o sustanciación. Son interlocutorios aquellos que resuelve asuntos relacionados con temas de trámites de importancia para el desarrollo de la relación procesal, como es el que rechaza la demanda que incide en la interrupción de la prescripción de acuerdo a lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, o los que decide un incidente, mientras que los autos de trámite o de sustanciación se limitan a impulsar el proceso o disponer simplemente un trámite.

Respecto de los autos interlocutorios y de las sentencias, la motivación de la decisión es de su esencia, puesto que en ellos se explican los criterios jurídicos y de hecho con los que se sustenta la resolución de la controversia objeto de la providencia.

Así lo establece el artículo 279 del Código General del Proceso al señalar que, *“Salvo los autos que se limitan a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa.”*, lo que quiere decir, que mal puede omitirse este requisito sin quebrantar lo dispuesto por esta disposición, vulnerando con ello el derecho de defensa ante la imposibilidad de atacar las razones que llevaron al juzgador a tomar determinada decisión, siendo por tanto ésta producto de un capricho o una arbitrariedad y no de una ponderada sustentación.

Como lo señala el tratadista Henry Sanabria Santos en su obra “Derecho Procesal Civil Parte General” *“la motivación es un elemento que toca con la estructura misma de los autos interlocutorios y de las sentencias, como quiera que a los jueces les está vedado resolver controversias sin exponer las razones que los llevaron a decidir en determinado sentido.”* *“La motivación, por ende, es una garantía de las decisiones de los jueces no van ser arbitrarias. En la medida en que las resoluciones judiciales contengan con suficiencia tanto las razones de hecho como de derecho que le dan sustento, no puede haber espacio al capricho del juzgador. Solo cuando el juez da cuenta de los fundamentos jurídicos de sus decisiones, esto es, de la forma como ha interpretado y aplicado las normas jurídicas que le sirven de sustento a la providencia, al igual que las conclusiones fácticas respecto del litigio sometido a su consideración..., se está en presencia de una decisión motivada, y con ello, se les otorga a las partes los elementos necesarios no solo para impugnar la providencia, si es el caso, sino de entenderla y acatarla”*.

En el caso concreto que nos convoca, considero que en el auto que rechazo la demanda faltó precisamente la motivación breve y precisa que llevó al Juzgado a **no acoger** las razones expuestas en la corrección de la demanda para no aportar el anexo 3 del pagaré debidamente signado por el señor Gemay Adrián, siendo la decisión tan breve y sencilla que hizo inexistentes la motivación.

Como el auto interlocutorio de fecha 14 de febrero carece de la parte motiva, no hay forma, en la sustentación del recurso, de cuestionar los fundamentos jurídicos y fácticos que llevaron al Juez para no compartir el consentimiento tácito de las partes en la modificación del día de pago de las cuotas mensuales, por lo que la fundamentación del recurso necesariamente me lleva a explicar, más aún, la naturaleza jurídica del consentimiento tácito previsto en nuestra legislación, con el fin que se entienda que no es necesario aportar el anexo 3 firmado por el señor Gemay como lo ordena el a quo, porque la modificación fue consentida tácitamente por éste por su codeudora y el Banco y en consecuencia, la omisión de la firma que se echa de menos, no conlleva ineludiblemente a negar el mandamiento de pago.

Ciertamente, el consentimiento tácito es una figura jurídica de vieja data en nuestro ordenamiento jurídico, que solo requiere la existencia de actos o circunstancias que revelen inequívocamente que la persona consiente en un acuerdo y que la situación contractual permita a dicha persona manifestar de alguna manera su decisión de convenir o no convenir con él. El guardar silencio y ejecutar actos dirigidos a dar cumplimiento del acuerdo, es una forma de consentimiento tácito cuando existen antecedentes contractuales entre las partes basadas en la buena fe.

En consecuencia, la interpretación de la declaración de voluntad se debe buscar en la voluntad real, que no es otra que aquella que se ha exteriorizado mediante algún signo o acto tendiente a cumplir lo pactado, más que en la literalidad de las palabras.

No es pues la manifestación expresada en un documento en donde se encuentra la intención de los contratantes, sino en los actos coetáneos y posteriores tendientes a cumplir las obligaciones recíprocas convenidas, la que nos develan la verdadera determinación de la voluntad de las partes.

De igual manera, para establecer la voluntad real, debe tenerse en cuenta la buena fe de acuerdo al artículo 1603 del Código Civil al establecer que los contratos deben ejecutarse de buena fe, que debe ser entendida en la manera en que se ejecuta o se cumplen las obligaciones, es decir, de la conducta o comportamiento a cargo del deudor en el cumplimiento de la prestación y del acreedor de recibirla.

Como se puede observar en la “*Consulta del Movimiento del Préstamo*” que estoy anexando, se pueden establecer las fechas en que se hicieron los pagos periódicos a partir del 5 de julio del 2016, lo que indica que, el contrato de mutuo se ejecutó conforme a la modificación del anexo 3 del pagaré, por lo que no existe duda alguna, tanto por parte del deudor como acreedor, respecto del día del mes en que debe hacerse al pago periódico.

Por otra parte, considero que la rubrica del señor Gemay Adrián del anexo 3 del pagaré no es necesaria para poder exigir el pago de la obligación adquirida con el Banco, puesto que la otra deudora solidaria, señora ESPERANZA YANETH, suscribió este anexo y la obligación se venía ejecutando los días 5 de cada mes conforme a la modificación del anexo 3.

Por lo anterior, solicito revocar el auto que rechazó la demanda y en su lugar se libre el mandamiento de pago solicitado.

Atentamente,



GLORIA MARÍA GÓMEZ VALENCIA.